



Resolución Ministerial

322

N° -2019-PRODUCE

DISPONEN LA PUBLICACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL “LISTADO NEGATIVO DE MERCANCIAS COMPRENDIDAS EN LAS SUBPARTIDAS NACIONALES RESPECTO DE LAS CUALES LOS USUARIOS NO PODRÁN DESARROLLAR ACTIVIDADES DE MANUFACTURA O PRODUCCIÓN AL INTERIOR DE LAS ZED”

Lima, 23 JUL. 2019

VISTOS: El Memorando N° 907-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPARG de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio que contiene el Informe N° 044-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPARG/DP-clopez, el Cargo N° 2819-2019-PRODUCE/DVMYPE-I del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, y el Informe N° 637-2019-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, establece que el Ministerio es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas;

Que, el numeral 5.2 del artículo 5 del citado Decreto Legislativo dispone que el Ministerio de la Producción tiene como función rectora, el dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento, reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 842, Declaran de interés prioritario el desarrollo de la zona sur del país y crean centros de exportación, transformación, industria, comercialización y servicios en Ilo, Matarani y Tacna, y mediante Decreto Legislativo N° 864, Declaran de interés prioritario el desarrollo de la zona norte del país y crean el CETICOS Paita. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 112-97-EF, se aprobó el Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley emitidas en relación a los CETICOS. Posteriormente, mediante Ley N° 27688, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, se creó la ZOFRATACNA, cuya zona franca se constituyó sobre el área física del CETICOS de Tacna;

Que, mediante Ley N° 29704, Ley que crea en el departamento de Tumbes el Centro de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios (CETICOS TUMBES), se genera un polo de desarrollo en la frontera norte del país, para incrementar la mano de obra directa e indirecta en el referido departamento;

Que, la Única Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 29902, Ley que modifica la Ley N° 29704, Ley que crea en el departamento de Tumbes el Centro de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios (CETICOS TUMBES), y dicta otras disposiciones para su fortalecimiento, dispone que el Ministerio de la Producción y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo establecen un listado negativo de mercancías comprendidas en las subpartidas nacionales respecto de las cuales los usuarios no podrán desarrollar actividades al



interior de los CETICOS, que será aprobado mediante Decreto Supremo con refrendo de los ministros de la Producción y de Comercio Exterior y Turismo;

Que, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2013-PRODUCE se aprobó el listado negativo de mercancías comprendidas en las subpartidas nacionales respecto de las cuales los usuarios no podrán desarrollar actividades de manufactura o producción al interior de los CETICOS, a que se refiere la Única Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 29902;

Que, el listado aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2013-PRODUCE, comprende 332 subpartidas nacionales, el cual recoge la estructura del Arancel de Aduanas 2012, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 238-2011-EF, el mismo que entró en vigencia el 01 de enero de 2012;

Que, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 342-2016-EF, se aprobó el Arancel de Aduanas 2017, el mismo que entró en vigencia el 01 de enero de 2017. Asimismo, mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 342-2016-EF se derogó el Decreto Supremo N° 238-2011-EF;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 30446, Ley que establece el marco legal complementario para las Zonas Especiales de Desarrollo, la Zona Franca y la Zona Comercial de Tacna, a partir de la entrada en vigencia de dicha Ley, los centros de exportación, transformación, industria, comercialización y servicios (CETICOS), se denominan zonas especiales de desarrollo (ZED). Asimismo, mediante el artículo 2 de la Ley N° 30446 se declaró de interés nacional el funcionamiento de las zonas especiales de desarrollo (ZED), con el objeto de promover la estabilidad de las inversiones, fomentar el empleo, contribuir al desarrollo socioeconómico sostenible y promover la competitividad e innovación en las regiones donde se ubican;

Que, teniendo en consideración lo antes señalado resulta necesario aprobar un nuevo listado y derogar el Decreto Supremo N° 010-2013-PRODUCE. Asimismo, a efectos de responder a la necesidad de promover la inversión privada en actividades de manufactura o producción al interior de las Zonas Especiales de Desarrollo de Ilo, Matarani, Paita y Tumbes, existe la necesidad de permitir el desarrollo de las actividades de producción correspondientes a las subpartidas 7401.00.20.00 (Cobre de cementación (cobre precipitado)) y 2620.11.00.00 (Matas de galvanización que contengan principalmente cinc);

Que, atendiendo a la naturaleza del proyecto normativo, y conforme a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, corresponde disponer la publicación de la propuesta normativa en el portal institucional de este Ministerio por un plazo de quince (15) días hábiles, a fin que las entidades públicas, privadas y la ciudadanía en general alcancen sus observaciones, comentarios y/o aportes por vía electrónica o a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio;

Que, en tal sentido, el Ministerio de la Producción y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, han elaborado un nuevo listado negativo de mercancías comprendidas en las subpartidas nacionales, respecto de las cuales los usuarios no podrán desarrollar actividades de manufactura o producción al interior de los ZED, siendo necesario su aprobación;





Resolución Ministerial

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; y el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del Proyecto

Dispóngase la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Anexo denominado "Listado negativo de mercancías comprendidas en las subpartidas nacionales respecto de las cuales los usuarios no podrán desarrollar actividades de manufactura o producción al interior de las ZED" y su exposición de motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial "El Peruano", a efectos de recibir las observaciones, comentarios y/o aportes de la ciudadanía por el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la publicación de la presente norma.

Artículo 2.- Mecanismo de Participación

Las observaciones, comentarios y/o aportes sobre el proyecto normativo al que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, deben ser remitidos a la sede del Ministerio de la Producción con atención a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, ubicada en Calle Uno Oeste N° 060 – Urbanización Córpac, distrito de San Isidro, o a la dirección electrónica dgpar@produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese




ROCÍO BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción

**DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL “LISTADO NEGATIVO DE MERCANCIAS
COMPRENDIDAS EN LAS SUBPARTIDAS NACIONALES RESPECTO DE LAS CUALES LOS
USUARIOS NO PODRÁN DESARROLLAR ACTIVIDADES DE MANUFACTURA O
PRODUCCION AL INTERIOR DE LAS ZED”**

DECRETO SUPREMO N° - 2019-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 842, Declaran de interés prioritario el desarrollo de la zona sur del país y crean centros de exportación, transformación, industria y servicios en Ilo, Matarani y Tacna, y mediante Decreto Legislativo N° 864, Declaran de interés prioritario el desarrollo de la zona norte del país y crean el CETICOS Paita. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 112-97-EF, se aprobó el Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley emitidas en relación a los CETICOS. Posteriormente, mediante Ley N° 27688, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, se creó la ZOFRATACNA, cuya zona franca se constituyó sobre el área física del CETICOS de Tacna;

Que, mediante Ley N° 29704, Ley que crea en el departamento de Tumbes el Centro de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios (CETICOS TUMBES), se genera un polo de desarrollo en la frontera norte del país, para incrementar la mano de obra directa e indirecta en el referido departamento;

Que, la Única Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 29902, Ley que modifica la Ley N° 29704, Ley que crea en el departamento de Tumbes el Centro de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios (CETICOS TUMBES), y dicta otras disposiciones para su fortalecimiento, dispone que el Ministerio de la Producción y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo establecen un listado negativo de mercancías comprendidas en las subpartidas nacionales respecto de las cuales los usuarios no podrán desarrollar actividades al interior de los CETICOS, que será aprobado mediante Decreto Supremo con refrendo de los ministros de la Producción y de Comercio Exterior y Turismo;

Que, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2013-PRODUCE se aprobó el listado negativo de mercancías comprendidas en las subpartidas nacionales respecto de las cuales los usuarios no podrán desarrollar actividades de manufactura o producción al interior de los CETICOS, a que se refiere la Única Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 29902;

Que, el listado aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2013-PRODUCE, comprende 332 subpartidas nacionales, el cual recoge la estructura del Arancel de Aduanas 2012, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 238-2011-EF, el mismo que entró en vigencia el 01 de enero de 2012;

Que, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 342-2016-EF, se aprobó el Arancel de Aduanas 2017, el mismo que entró en vigencia el 01 de enero de 2017. Asimismo, mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo previamente mencionado se derogó el Decreto Supremo N° 238-2011-EF;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 30446, Ley que establece el marco legal complementario para las Zonas Especiales de Desarrollo, la Zona Franca y la Zona Comercial de Tacna, a partir de la entrada en vigencia de dicha Ley, los centros de exportación, transformación, industria, comercialización y servicios (CETICOS), se denominan zonas especiales de desarrollo (ZED). Asimismo, mediante el artículo 2 de la Ley N° 30446, Ley que establece el marco legal complementario para las Zonas Especiales de Desarrollo, la Zona Franca y la Zona Comercial de Tacna, se declaró de interés nacional el funcionamiento de las zonas especiales de desarrollo (ZED), con el objeto de promover la estabilidad de las inversiones, fomentar el empleo, contribuir al desarrollo socioeconómico sostenible y promover la competitividad e innovación en las regiones donde se ubican;



Que, teniendo en consideración lo antes señalado resulta necesario aprobar un nuevo listado y derogar el Decreto Supremo N° 010-2013-PRODUCE. Asimismo, a efectos de responder a la necesidad de promover la inversión privada en actividades de manufactura o producción al interior de las Zonas Especiales de Desarrollo de Ilo, Matarani, Paita y Tumbes, existe la necesidad de permitir el desarrollo de las actividades de producción correspondientes a las subpartidas 7401.00.20.00 (Cobre de cementación (cobre precipitado)) y 2620.11.00.00 (Matas de galvanización que contengan principalmente cinc);

Que, mediante Resolución Ministerial N° -2019-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", se dispuso la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el "listado negativo de mercancías comprendidas en las subpartidas nacionales respecto de las cuales los usuarios no podrán desarrollar actividades de manufactura o producción al interior de las ZED", en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, a efectos de recibir las observaciones, comentarios y/o aportes de la ciudadanía por el plazo de quince (15) días hábiles; en virtud de la cual, se recibieron aportes y comentarios; los cuales han sido debidamente evaluados por el Ministerio de la Producción;

Que, en tal sentido, el Ministerio de la Producción y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, han elaborado un nuevo listado negativo de mercancías comprendidas en las subpartidas nacionales, respecto de las cuales los usuarios no podrán desarrollar actividades de manufactura o producción al interior de los ZED, siendo necesario su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del listado negativo de mercancías comprendidas en las subpartidas nacionales respecto de las cuales los usuarios no podrán desarrollar actividades de manufactura o producción al interior de las ZED.

Apruébese el "Listado negativo de mercancías comprendidas en las subpartidas nacionales respecto de las cuales los usuarios no podrán desarrollar actividades de manufactura o producción al interior de las ZED", el que como Anexo forma parte de la presente norma.

Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo y su Anexo es publicado en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce) y en el Portal Institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.gob.pe/mincetur), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de la Producción y el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogatoria

Deróguese el Decreto Supremo N° 010-2013-PRODUCE, que aprueba el "Listado negativo de mercancías comprendidas en las subpartidas nacionales respecto de las cuales los usuarios no podrán desarrollar actividades de manufactura o producción al interior de los CETICOS".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los _____ días del mes de _____ del año 2019.



ANEXO
LISTADO NEGATIVO DE MERCANCIAS COMPRENDIDAS EN LAS SUBPARTIDAS
NACIONALES RESPECTO DE LAS CUALES LOS USUARIOS NO PODRÁN
DESARROLLAR ACTIVIDADES DE MANUFACTURA O PRODUCCIÓN AL
INTERIOR DE LAS ZED

ÍTEM	SUBPARTIDA ARANCEL 2017	DESCRIPCIÓN
1	0303 11 00 00	-- Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>)
2	0303 12 00 00	-- Los demás salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>)
3	0303 13 00 00	-- Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (Hucho hucho)
4	0303 14 00 00	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)
5	0303 19 00 00	-- Los demás
6	0303 23 00 00	-- Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>)
7	0303 24 00 00	-- Bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>)
8	0303 25 00 00	-- Carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>)
9	0303 26 00 00	-- Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>)
10	0303 29 00 00	-- Los demás
11	0303 31 00 00	-- Fletanes (halibut) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)
12	0303 32 00 00	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)
13	0303 33 00 00	-- Lenguados (<i>Solea spp.</i>)
14	0303 34 00 00	-- Rodaballos (turbots) (<i>Psetta maxima</i>)
15	0303 39 00 00	-- Los demás
16	0303 41 00 00	-- Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)
17	0303 42 00 00	-- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)
18	0303 43 00 00	-- Listados o bonitos de vientre rayado
19	0303 44 00 00	-- Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)
20	0303 45 00 00	-- Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>)
21	0303 46 00 00	-- Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)
22	0303 49 00 00	-- Los demás
23	0303 51 00 00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)
24	0303 53 00 10	--- Sin cabeza, sin vísceras
25	0303 53 00 90	--- Los demás
26	0303 54 00 00	-- Caballás (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)
27	0303 55 00 00	-- Jureles (<i>Trachurus spp.</i>)
28	0303 56 00 00	-- Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>)
29	0303 57 00 00	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)
30	0303 59 00 00	-- Los demás
31	0303 63 00 00	-- Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)
32	0303 64 00 00	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)
33	0303 65 00 00	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)
34	0303 66 00 00	-- Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>)



35	0303 67 00 00	-- Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)
36	0303 68 00 00	-- Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>)
37	0303 69 00 00	-- Los demás
38	0303 81 00 00	-- Cazonas y demás escualos
39	0303 82 00 00	-- Rayas (<i>Rajidae</i>)
40	0303 83 00 00	-- Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalao de profundidad, nototénias negras)* (<i>Dissostichus</i> spp.)
41	0303 84 00 00	-- Róbalos (<i>Dicentrarchus</i> spp.)
42	0303 89 00 00	-- Los demás
43	0303 91 00 00	-- Hígados, huevas y lechas
44	0303 92 00 00	-- Aletas de tiburón
45	0303 99 00 00	-- Los demás
46	0304 61 00 00	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)
47	0304 62 00 00	-- Bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)
48	0304 63 00 00	-- Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>)
49	0304 69 00 00	-- Los demás
50	0304 71 00 00	-- Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)
51	0304 72 00 00	-- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)
52	0304 73 00 00	-- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)
53	0304 74 00 10	--- En bloques, sin piel, con espinas
54	0304 74 00 20	--- En bloques, sin piel, sin espinas
55	0304 74 00 30	--- En bloques, picado
56	0304 74 00 40	--- Porciones ("tabletas"), sin piel, con espinas
57	0304 74 00 50	--- Interfoliados, sin piel, con espinas
58	0304 74 00 60	--- Interfoliados, sin piel, sin espinas
59	0304 74 00 90	--- Los demás
60	0304 75 00 00	-- Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)
61	0304 79 00 00	-- Los demás
62	0304 81 00 00	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)
63	0304 82 00 00	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)
64	0304 83 00 00	-- Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>)
65	0304 84 00 00	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)
66	0304 85 00 00	-- Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalao de profundidad, nototénias negras)* (<i>Dissostichus</i> spp.)
67	0304 86 00 00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)
68	0304 87 00 00	-- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>)
69	0304 88 00 00	-- Cazonas, demás escualos y rayas (<i>Rajidae</i>)
70	0304 89 00 00	-- Los demás
71	0304 91 00 00	-- Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)
72	0304 92 00 00	-- Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalao de profundidad, nototénias negras)* (<i>Dissostichus</i> spp.)
73	0304 93 00 00	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)



74	0304 94 00 00	-- Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)
75	0304 95 00 00	- - Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto los abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)
76	0304 96 00 00	-- Cazonos y demás escualos
77	0304 97 00 00	-- Rayas (<i>Rajidae</i>)
78	0304 99 00 00	-- Los demás
79	0305 10 00 00	- Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana
80	0305 20 00 00	- Hígados, huevos y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera
81	0305 31 00 00	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)
82	0305 32 00 00	- - Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae
83	0305 39 10 00	--- De bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)
84	0305 39 90 00	--- Los demás
85	0305 41 00 00	- - Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)
86	0305 42 00 00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)
87	0305 43 00 00	- - Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)
88	0305 44 00 00	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)
89	0305 49 00 00	-- Los demás
90	0305 51 00 00	-- Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)
91	0305 52 00 00	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)
92	0305 53 10 00	--- Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i>)
93	0305 53 90 00	--- Los demás
94	0305 54 00 00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), anchoas (<i>Engraulis</i> spp.), sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.), espadines (<i>Sprattus sprattus</i>), caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>), caballas de la India (<i>Rastrelliger</i> spp.), carites (<i>Scomberomorus</i> spp.), jureles (<i>Trachurus</i> spp.), pámpanos (<i>Caranx</i> spp.), cobias (<i>Rachycentron canadum</i>), palometones plateados (<i>Pampus</i> spp.), papardas del Pacífico (<i>Cololabis saira</i>), macarelas (<i>Decapterus</i> spp.), capelanes (<i>Mallotus villosus</i>), peces espada (<i>Xiphias gladius</i>), bacoretas orientales (<i>Euthynnus affinis</i>), bonitos (<i>Sarda</i> spp.), agujas, marlines, peces vela o picudos (<i>Istiophoridae</i>)
95	0305 59 00 00	-- Los demás
96	0305 61 00 00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)
97	0305 62 00 00	-- Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)
98	0305 63 00 00	-- Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)
99	0305 64 00 00	-- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)
100	0305 69 00 00	-- Los demás



101	0305 71 00 00	-- Aletas de tiburón
102	0305 72 00 00	-- Cabezas, coías y vejigas natatorias, de pescado
103	0306 11 00 00	-- Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.)
104	0306 12 00 00	-- Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.)
105	0306 14 00 00	-- Cangrejos (excepto macruros)
106	0306 15 00 00	-- Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)
107	0306 16 00 00	-- Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (<i>Pandalus</i> spp., <i>Crangon crangon</i>)
108	0306 17 11 00	---- Enteros
109	0306 17 12 00	---- Colas sin capazón
110	0306 17 13 00	---- Colas con caparazón, sin cocer en agua o vapor
111	0306 17 14 00	---- Colas con caparazón, cocidos en agua o vapor
112	0306 17 19 00	---- Los demás
113	0306 17 91 00	---- Camarones de río de los géneros <i>Macrobrachium</i>
114	0306 17 99 00	---- Los demás
115	0306 19 00 00	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana
116	0307 12 00 00	-- Congeladas
117	0307 19 00 00	-- Las demás
118	0307 21 10 00	--- Vieiras (conchas de abanico) (<i>Pecten jacobaeus</i>)
119	0307 21 90 00	--- Los demás
120	0307 22 10 00	--- Vieiras (conchas de abanico) (<i>Pecten jacobaeus</i>)
121	0307 22 90 00	--- Los demás
122	0307 29 10 00	--- Vieiras (conchas de abanico) (<i>Pecten jacobaeus</i>)
123	0307 29 90 00	--- Los demás
124	0307 32 00 00	-- Congelados
125	0307 39 00 00	-- Los demás
126	0307 43 00 00	-- Congelados
127	0307 49 00 00	-- Los demás
128	0307 52 00 00	-- Congelados
129	0307 59 00 00	-- Los demás
130	0307 60 00 00	- Caracoles, excepto los de mar
131	0307 72 00 00	-- Congelados
132	0307 79 00 00	-- Los demás
133	0307 83 00 00	-- Abulones u orejas de mar (<i>Haliotis</i> spp.), congelados
134	0307 84 00 00	-- Cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus</i> spp.), congelados
135	0307 87 00 00	-- Los demás abulones u orejas de mar (<i>Haliotis</i> spp.)
136	0307 88 00 00	-- Los demás cobos (caracoles de mar) (<i>Strombus</i> spp.)
137	0307 92 10 00	--- Locos (chanque, caracoles de mar) (<i>Concholepas concholepas</i>)
138	0307 92 20 00	--- Lapas
139	0307 92 90 10	---- Machas
140	0307 92 90 90	---- Los demás
141	0307 99 20 00	--- Locos (chanque, caracoles de mar) (<i>Concholepas concholepas</i>)
142	0307 99 50 00	--- Lapas
143	0307 99 90 10	---- Machas
144	0307 99 90 90	---- Los demás
145	0308 12 00 00	-- Congelados
146	0308 19 00 00	-- Los demás



147	0308 22 00 00	-- Congelados
148	0308 29 00 00	-- Los demás
149	0511 91 10 00	--- Huevas y lechas de pescado
150	0511 91 90 00	--- Los demás
151	1208 10 00 00	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)
152	1208 90 00 00	- Las demás
153	1504 10 10 00	-- De hígado de bacalao
154	1504 10 21 00	--- En bruto
155	1504 10 29 00	--- Los demás
156	1504 20 10 00	-- En bruto
157	1504 20 90 00	-- Los demás
158	1504 30 00 00	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones
159	1506 00 90 00	- Los demás
160	1507 10 00 00	- Aceite en bruto, incluso desgomado
161	1507 90 10 00	-- Con adición de sustancias desnaturalizantes en una proporción inferior o igual al 1 %
162	1507 90 90 00	-- Los demás
163	1511 10 00 00	- Aceite en bruto
164	1511 90 00 00	- Los demás
165	1512 11 10 00	--- De girasol
166	1512 19 10 00	--- De girasol
167	1513 21 10 00	--- De almendra de palma
168	1513 29 10 00	--- De almendra de palma
169	1515 21 00 00	-- Aceite en bruto
170	1515 29 00 00	-- Los demás
171	1515 90 00 90	-- Los demás
172	1516 10 00 00	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones
173	1516 20 00 00	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones
174	1517 10 00 00	- Margarina, excepto la margarina líquida
175	1517 90 00 00	- Las demás
176	1604 11 00 00	-- Salmones
177	1604 12 00 00	-- Arenques
178	1604 13 10 10	---- En envase tipo "oval"
179	1604 13 10 20	---- En envase tipo "tall"
180	1604 13 10 90	---- Los demás
181	1604 13 20 00	--- En aceite
182	1604 13 30 00	--- En agua y sal
183	1604 13 90 00	--- Las demás
184	1604 14 10 00	--- Atunes
185	1604 14 20 00	--- Listados y bonitos
186	1604 15 00 00	-- Caballas
187	1604 16 00 00	-- Anchoas
188	1604 17 00 00	-- Anguilas
189	1604 18 00 00	-- Aletas de tiburón
190	1604 19 00 00	-- Los demás
191	1604 20 00 00	- Las demás preparaciones y conservas de pescado. EXCEPTO PREPARACIONES EN BASE A PASTA DE PESCADO.
192	1604 31 00 00	-- Caviar



193	1604 32 00 00	-- Sucedáneos del caviar
194	1605 10 00 00	- Cangrejos (excepto macruros)
195	1605 30 00 00	- Bogavantes
196	1605 40 00 00	- Los demás crustáceos
197	1605 51 00 00	-- Ostras
198	1605 52 00 00	- - Vieiras, volandeiras y demás moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten
199	1605 53 00 00	-- Mejillones
200	1605 54 00 00	-- Jibias (sepias)*, globitos, calamares y potas. EXCEPTO ALIMENTOS LISTOS PARA COMER.
201	1605 55 00 00	-- Pulpos
202	1605 56 00 00	-- Almejas, berberechos y arcas
203	1605 57 00 00	-- Abulones u orejas de mar
204	1605 58 00 00	-- Caracoles, excepto los de mar
205	1605 59 10 00	--- Locos (Chanque, caracoles de mar) (Concholepas concholepas) y machas
206	1605 59 90 00	--- Los demás
207	1605 61 00 00	-- Pepinos de mar
208	1605 62 00 00	-- Erizos de mar
209	1605 63 00 00	-- Medusas
210	1605 69 00 00	-- Los demás
211	1701 12 00 00	-- De remolacha
212	1701 13 00 00	-- Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo
213	1701 91 00 00	-- Con adición de aromatizante o colorante
214	1701 99 90 00	--- Los demás
215	1703 10 00 00	- Melaza de caña
216	1703 90 00 00	- Las demás
217	2301 20 11 00	--- Con un contenido de grasa superior a 2 % en peso
218	2301 20 19 00	--- Con un contenido de grasa inferior o igual a 2 % en peso
219	2301 20 90 00	-- Los demás
220	2309 10 10 00	-- Presentados en envases herméticos
221	2309 10 90 00	-- Los demás
222	2309 90 20 00	-- Premezclas
223	2309 90 90 00	-- Las demás
224	2710 12 11 00	---- Para motores de aviación
225	2710 12 13 10	----- Con un Número de Octano Research (RON) inferior a 84
226	2710 12 13 21	----- Con 7.8% en volumen de alcohol carburante
227	2710 12 13 29	----- Los demás
228	2710 12 13 31	----- Con 7.8% en volumen de alcohol carburante
229	2710 12 13 39	----- Los demás
230	2710 12 13 41	----- Con 7.8% en volumen de alcohol carburante
231	2710 12 13 49	----- Los demás
232	2710 12 13 51	----- Con 7.8% en volumen de alcohol carburante
233	2710 12 13 59	----- Los demás
234	2710 12 19 00	---- Las demás
235	2710 12 20 00	--- Gasolinas con tetraetilo de plomo
236	2710 12 91 00	---- Espiritu de petróleo («White Spirit»)
237	2710 12 92 00	---- Carburorreactores tipo gasolina, para reactores y turbinas
238	2710 19 14 00	---- Queroseno



239	2710 19 15 10	----- Destnados a las empresas de aviación
240	2710 19 15 90	----- Los demás
241	2710 19 19 00	---- Los demás
242	2710 19 21 11	----- Con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm
243	2710 19 21 19	----- Los demás
244	2710 19 21 91	----- Con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm
245	2710 19 21 99	----- Los demás
246	2710 19 22 10	----- Residual 6
247	2710 19 22 90	----- Los demás
248	2710 19 29 00	---- Los demás
249	2710 19 34 00	---- Grasas lubricantes
250	2710 19 35 00	---- Aceites base para lubricantes
251	2710 19 36 00	---- Aceites para transmisiones hidráulicas
252	2710 19 37 00	---- Aceites blancos (de vaselina o de parafina)
253	2710 19 38 00	---- Otros aceites lubricantes
254	2710 19 39 00	---- Los demás
255	2710 20 00 11	--- Diesel B2, con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm
256	2710 20 00 12	--- Diesel B5, con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm
257	2710 20 00 13	--- Diesel B20, con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm
258	2710 20 00 19	--- Las demás
259	2710 20 00 90	-- Los demás
260	7106 10 00 00	- Polvo
261	7106 91 10 00	--- Sin alear
262	7106 91 20 00	--- Aleada
263	7106 92 00 00	-- Semilabrada
264	7107 00 00 00	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.
265	7108 11 00 00	-- Polvo
266	7108 12 00 00	-- Las demás formas en bruto
267	7108 13 00 00	-- Las demás formas semilabradas
268	7108 20 00 00	- Para uso monetario
269	7109 00 00 00	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.
270	7110 11 00 00	-- En bruto o en polvo
271	7110 19 00 00	-- Los demás
272	7110 21 00 00	-- En bruto o en polvo
273	7110 29 00 00	-- Los demás
274	7110 31 00 00	-- En bruto o en polvo
275	7110 39 00 00	-- Los demás
276	7110 41 00 00	-- En bruto o en polvo
277	7110 49 00 00	-- Los demás
278	7111 00 00 00	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.
279	7401 00 10 00	- Matas de cobre
280	7402 00 10 00	- Cobre «blister» sin refinar
281	7402 00 20 00	- Los demás sin refinar
282	7402 00 30 00	- Anodos de cobre para refinado electrolítico
283	7403 11 00 00	-- Cátodos y secciones de cátodos
284	7403 12 00 00	-- Barras para alambrcn («wire-bars»)



285	7403 13 00 00	-- Tochos
286	7403 19 00 00	-- Los demás
287	7403 21 00 00	-- A base de cobre-cinc (latón)
288	7403 22 00 00	-- A base de cobre-estaño (bronce)
289	7403 29 10 00	--- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)
290	7403 29 90 00	--- Las demás
291	7405 00 00 00	Aleaciones madre de cobre.
292	7406 10 00 00	- Polvo de estructura no laminar
293	7406 20 00 00	- Polvo de estructura laminar; escamillas
294	7407 10 00 00	- De cobre refinado
295	7407 21 00 00	-- A base de cobre-cinc (latón)
296	7407 29 00 00	-- Los demás
297	7501 10 00 00	- Matas de níquel
298	7501 20 00 00	- «Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel
299	7502 10 00 00	- Níquel sin alear
300	7502 20 00 00	- Aleaciones de níquel
301	7504 00 00 00	Polvo y escamillas, de níquel.
302	7505 11 00 00	-- De níquel sin alear
303	7505 12 00 00	-- De aleaciones de níquel
304	7601 10 00 00	- Aluminio sin alear
305	7601 20 00 00	- Aleaciones de aluminio
306	7603 10 00 00	- Polvo de estructura no laminar
307	7603 20 00 00	- Polvo de estructura laminar; escamillas
308	7604 10 10 00	-- Barras
309	7604 10 20 00	-- Perfiles, incluso huecos
310	7604 21 00 00	-- Perfiles huecos
311	7604 29 10 00	--- Barras
312	7604 29 20 00	--- Los demás perfiles
313	7801 10 00 00	- Plomo refinado
314	7801 91 00 00	-- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso
315	7801 99 00 00	-- Los demás
316	7804 11 00 00	-- Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)
317	7804 19 00 00	-- Las demás
318	7804 20 00 00	- Polvo y escamillas
319	7806 00 20 00	- Barras, perfiles y alambre
320	7901 11 00 00	-- Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99 % en peso
321	7901 12 00 00	-- Con un contenido de cinc inferior al 99,99 % en peso
322	7901 20 00 00	- Aleaciones de cinc
323	7903 10 00 00	- Polvo de condensación
324	7903 90 00 00	- Los demás
325	7904 00 10 00	- Alambre
326	7904 00 90 00	- Los demás
327	8001 10 00 00	- Estaño sin alear
328	8001 20 00 00	- Aleaciones de estaño
329	8003 00 10 00	- Barras y alambres de estaño aleado, para soldadura
330	8003 00 90 00	- Los demás



331	8101 10 00 00	- Polvo
332	8101 94 00 00	-- Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado
333	8101 96 00 00	-- Alambre
334	8101 99 00 00	-- Los demás
335	8102 10 00 00	- Polvo
336	8102 94 00 00	-- Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado
337	8102 95 00 00	-- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras
338	8102 96 00 00	-- Alambre
339	8103 20 00 00	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo
340	8104 11 00 00	-- Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8 % en peso
341	8104 19 00 00	-- Los demás
342	8105 20 00 00	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo
343	8106 00 11 00	-- En agujas
344	8106 00 19 00	-- Los demás
345	8107 20 00 10	-- En bolas
346	8107 20 00 90	-- Los demás
347	8108 20 00 00	- Titanio en bruto; polvo
348	8109 20 00 00	- Circonio en bruto; polvo
349	8110 10 00 00	- Antimonio en bruto; polvo
350	8111 00 11 00	-- Manganeso en bruto; polvo
351	8112 12 00 00	-- En bruto; polvo
352	8112 21 00 00	-- En bruto; polvo
353	8112 51 00 00	-- En bruto; polvo
354	8112 92 10 10	---- Germanio y vanadio
355	8112 92 10 90	---- Los demás



PROYECTO DEL DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL “LISTADO NEGATIVO DE MERCANCIAS COMPRENDIDAS EN LAS SUBPARTIDAS NACIONALES RESPECTO DE LAS CUALES LOS USUARIOS NO PODRÁN DESARROLLAR ACTIVIDADES DE MANUFACTURA O PRODUCCION AL INTERIOR DE LAS ZED”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA PROPUESTA

Mediante el artículo 118, numeral 8 de la Constitución Política del Perú se reconoce la potestad del Presidente de la República de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas y dentro de tales límites dictar decretos y resoluciones.

Al respecto, cabe señalar que los artículos I y VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (en adelante, la LOPE), establecen que las entidades que conforman el Poder Ejecutivo se rigen, entre otros, por el principio de competencia, que establece que cada entidad ejerce sus funciones y atribuciones sin intervenir en aquellas que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.

En esa línea, el artículo 4 de la LOPE señala que los Ministerios y Entidades Públicas del Poder Ejecutivo ejercen sus competencias exclusivas en todo el territorio nacional con arreglo a sus atribuciones y según lo disponga su normatividad específica y están sujetos a la política nacional y sectorial. En ese sentido, el Poder Ejecutivo, y por ende, los Ministerios, únicamente pueden ejercer la competencia que le ha sido asignada a través de la Constitución Política del Perú y la Ley.

Conforme a ello, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE), dispone que dicho Ministerio es competente en materia de industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas, pesquería y acuicultura. Asimismo, es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales en materia de promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción.

En tanto, mediante artículo 2 de la Ley N° 27790, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (en adelante, MINCETUR), establece que dicho Ministerio es competente para definir, dirigir, ejecutar y coordinar y supervisar la política de comercio exterior y turismo. Asimismo, en su artículo 4 señala como uno de sus objetivos en materia de comercio exterior, promover el desarrollo de las actividades en las Zonas Francas, de Tratamiento Especial Comercial y de Zonas Especiales de Desarrollo a fin de incrementar las exportaciones.

Mediante Decreto Legislativo N° 842, Declaran de interés prioritario el desarrollo de la zona sur del país y crean centros de exportación, transformación, industria y servicios en Ilo, Matarani y Tacna¹, y mediante Decreto Legislativo N° 864, Declaran de interés prioritario el desarrollo de la zona norte del país y crean el



¹ Posteriormente con la Ley N° 27688, se creó la ZOFRATACNA (zona franca, zona comercial y zona de extensión), cuya zona franca se constituyó sobre el área física del actual CETICOS de Tacna, que tiene su propio régimen especial y su propia lista de mercancías aprobadas por Decreto Supremo N° 022-2015-PRODUCE.

CETICOS Paita, fueron declarados de interés prioritario el desarrollo de las zonas sur y norte el país, respectivamente, creándose los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios - CETICOS (actualmente, Zonas Especiales de Desarrollo - ZED²) de Ilo, Matarani, y Paita. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 112-97-EF, se aprobó el Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley emitidas en relación a los CETICOS. Posteriormente, mediante Ley N° 29704, se crea CETICOS Tumbes.

Por Decreto Supremo N° 023-96-ITINCI modificado por el Decreto Supremo N° 005-97- ITINCI, se aprobó el Reglamento de los CETICOS, cuyos literales a) y b) del artículo 7 establecen las actividades de manufactura o de producción de mercancías que podrán desarrollar los usuarios en los CETICOS.

Mediante el artículo 4 de la Ley N° 29902, Ley que modifica la Ley 29704 y dicta otras disposiciones para su fortalecimiento, se dispone la exclusión de los CETICOS de Ilo, Matarani, Paita y Tumbes del ámbito de aplicación de los literales a) y b) del artículo 7 del Reglamento de los CETICOS.

Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 29902, el Ministerio de la Producción y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, deberán establecer un listado negativo de mercancías comprendidas en las subpartidas nacionales respecto de las cuales los usuarios no podrán desarrollar actividades al interior de los CETICOS.



El referido listado negativo de mercancías fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2013-PRODUCE³, publicado el 22 de noviembre de 2013, refrendado por el Ministerio de la Producción y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y contiene 332 subpartidas nacionales. En ese sentido, de ser necesaria alguna modificación al citado listado, corresponde a PRODUCE con el refrendo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo realizar la misma mediante Decreto Supremo.



Por tales consideraciones, el presente Decreto Supremo, se encuentra conforme con lo establecido en la Constitución, en el Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y en la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Actualmente, en las ZED se permite desarrollar diversas actividades manufactureras, con excepción de 332 subpartidas nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-2013-PRODUCE que aprueba el *"Listado negativo de mercancías comprendidas en las subpartidas nacionales respecto de las cuales los usuarios no podrán desarrollar actividades de manufactura o producción al interior de los CETICOS"*.

No obstante, el actual listado negativo tiene más de 5 años de vigencia, de modo que resulta pertinente su revisión, ello de conformidad con el proceso de análisis de impacto regulatorio (RIA, por sus siglas en inglés) de la Organización para la

² ZED: Zonas Especiales de Desarrollo.

³ Listado negativo de mercancías comprendidas en las subpartidas nacionales respecto de las cuales los usuarios no podrán desarrollar actividades de manufactura o producción al interior de los CETICOS.

Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) que establece como última etapa de dicho proceso, la revisión periódica de las regulaciones existentes a fin de verificar si las mismas están operando de la manera deseada⁴.

Igualmente, debe considerarse que el actual listado contiene 332 subpartidas nacionales que corresponden al Arancel de Aduanas 2012⁵, el cual fue reemplazado por el Arancel de Aduanas 2017⁶ que presenta mayores aperturas de subpartidas nacionales, de modo que el equivalente de las mismas a partir del Arancel vigente resulta en un total de 357 subpartidas.

Finalmente, la ZED Ilo en reiteradas comunicaciones⁷ viene solicitando la revisión del listado negativo de mercancías, a fin de ampliar el desarrollo de actividades de producción con mayor valor agregado al interior de dicha Zona.

III. EXPOSICIÓN DE LA PROPUESTA

Considerando la problemática descrita en el acápite previo, corresponde evaluar la permanencia de las subpartidas nacionales contenidas en el listado negativo a fin de identificar aquellas que, bajo determinados criterios, ameritan ser excluidas, y de este modo se facilite la ampliación de las actividades productivas en las ZED, propiciando así el empleo, la inversión y una mayor apertura en dichas Zonas. Ello teniendo en cuenta que los beneficios fundamentales de las ZED derivan de su papel como instrumentos de política de comercio e inversión. En ese sentido, para Farole & Akinci (2011)⁸, los beneficios dinámicos de las Zonas Económicas Especiales⁹ incluye la transformación estructural de la economía, su diversificación productiva, mejoras y una mayor apertura.

En atención a lo expuesto, se propone excluir del listado negativo de mercancías las siguientes subpartidas: (i) 7401.00.20.00 cobre de cementación (cobre precipitado) y (ii) 2620.11.00.00 matas de galvanización que contengan principalmente cinc.

Adicionalmente a ello, se propone también actualizar el listado negativo de mercancías, teniendo en cuenta la exclusión de las subpartidas antes mencionadas y la vigencia del Arancel de Aduanas 2017, el cual presenta mayores aperturas de subpartidas en relación al Arancel de Aduanas 2012,



⁴ Recommendation of the Council on Improving the Quality of Government Regulation. *Decisions, Recommendations and other Instruments of the Organisation for Economic Co-Operation and Development*. Disponible en:

<http://acts.oecd.org/Instruments/ShowInstrumentView.aspx?InstrumentID=128>

⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 238-2011-EF.

⁶ Aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF.

⁷ a) Oficio N° 014-2019-GG/ZED_ILO (Registro N° 10563-2019)
b) Oficio N° 027-2019-GG/ZED_ILO (Registro N° 00013495-2019)
c) Oficio N° 070-2019-GG/ZED_ILO (Registro N° 40328-2019)

⁸ Zonas Económicas Especiales: Progreso, Retos Emergentes y Futuras Direcciones Thomas Farole, Gokham Akinci (2011). Disponible en: <http://documents.worldbank.org/curated/en/752011468203980987/pdf/638440PUB0Exto00Box0361527B0PUBLIC0.pdf>

⁹ Las Zonas Económicas Especiales (ZEE) son territorios delimitados de un país donde se goza de exoneraciones de algunos impuestos o una diferente regulación de éstos en comparación con los territorios del país fuera de dicho territorio (Creskoff, S. y P. Walkenhorst. 2009 "Implications of WTO Disciplines for Special Economic Zones in Developing Countries". Policy Research Working Paper 4892, World Bank, Washington, DC.). Es decir, la ZOFRATACNA (incluye la Zona Comercial de Tacna) y las Zonas Especiales de Desarrollo (ZED, Ex CETICOS) y la Zona Económica Especial de Puno (ZEEDEPUNO) son ZEE.

según criterios de mejor clasificación, tributarios y de seguimiento comercial; y, además, se encuentra alineado a las recomendaciones de la Organización Mundial de Aduanas y la nueva Nomenclatura Común de los Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA).

En anterior a lo expuesto, el nuevo listado quedaría fijado en 355 subpartidas nacionales.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPUESTA

Ahora bien, para la evaluación se debe tener en cuenta que excluir subpartidas del listado negativo de mercancías es una medida que permitiría que las empresas gocen de exoneraciones tributarias¹⁰, por tanto, corresponde tener en cuenta los impactos negativos que podría generar dicha medida sobre los productores de las zonas cercanas a las ZED.

De otro lado, el hecho de mantener las subpartidas en el listado negativo vigente, en el supuesto de ausencia de producción en las zonas aledañas significa que se estaría limitando la posibilidad de nuevas inversiones y potencial generación de empleo.

Por tanto, la exclusión de subpartidas del listado negativo vigente, requiere que se verifique al menos las siguientes condiciones:

- Ausencia o bajo desarrollo de producción en las zonas donde se ubican las ZED. Esto para evitar impactos negativos en las empresas que no tienen beneficios.
- La naturaleza de los productos, su relación con su cadena productiva, con la ecoeficiencia y la sostenibilidad ambiental.

Considerando los criterios antes descritos¹¹, y en base a la información disponible¹², luego de la evaluación se identificó que dos (2) subpartidas nacionales ameritan ser retiradas del listado negativo de mercancías:



¹⁰ Cabe señalar que el listado negativo busca evitar que se generen distorsiones en el mercado entre las empresas instaladas dentro de las ZED -quienes gozan de exoneraciones tributarias- y las que se ubican fuera de ellas. Como consecuencia, el primer grupo de empresas tendrá la posibilidad de ofertar sus productos a precios menores que el segundo grupo, lo que podría afectar la competencia en el mercado de este último grupo.

¹¹ Cabe indicar que la propuesta bajo análisis mantiene los mismos criterios de exclusión que sirvieron de sustento al actual listado aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2013-PRODUCE, a saber: (i) Las subpartidas que identifican productos que no se elaboran o tienen un desarrollo incipiente en el Perú; (ii) Las subpartidas que identifican productos con potencial, pero con incipiente o nulo desarrollo industrial en la Región donde se ubica un CETICOS; (iii) Las subpartidas arancelarias que identifican desperdicios y/o desechos de determinadas industrias; (iv) Las subpartidas que mediante decreto supremo fueron excluidas anteriormente de las actividades prohibidas de desarrollar en el marco del Reglamento de los CETICOS; y, (v) Las subpartidas cuya exclusión fueron solicitadas por la representación MINCETUR y CETICOS, y cuentan con opinión favorable de la Dirección General de Políticas y Regulación.

Asimismo, adiciona otros factores como la relación del producto con la cadena productiva, la ecoeficiencia y la sostenibilidad ambiental, lineamientos que surgen como parte de la visión país y la tendencia regulatoria en materia ambiental, de manera posterior a la emisión del actual listado negativo.

¹² Fuentes de información:

- Registro Único de Contribuyentes del Periodo 2017.
- Encuesta Nacional de Empresas para el periodo 2014 – 2016.
- Encuesta Económica Anual para los periodos 2008 – 2016.
- Encuesta Industrial Mensual para el periodo 2008-2019.
- Ventas declaradas ante la SUNAT según actividad económica principal de los contribuyentes.

- 7401.00.20.00 “cobre de cementación (cobre precipitado)”.
- 2620.11.00.00 “matas de galvanización que contengan principalmente cinc”.

A continuación, se detalla los criterios por los cuales estas subpartidas deben ser excluidas del referido Listado Negativo:

Ausencia o bajo desarrollo de producción en las zonas aledañas a las ZED

A partir de las diversas fuentes de información al alcance de la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos del Ministerio de la Producción no ha sido posible identificar productos y/o productores de actividades desarrolladas en las zonas cercanas a las ZED correspondiente a estas 2 subpartidas. No obstante, dicha Oficina General hace la atinencia de “*que no se puede inferir que no exista producción de los productos asociados a las subpartidas no encontradas a partir de todas las fuentes de información utilizadas (...)*”.

Ante la limitación antes señalada, se consideró que las exportaciones pueden ser referente de la producción nacional, por lo que se revisó información de exportaciones de estas 2 subpartidas en las zonas donde se ubican las ZED (Moquegua, Arequipa, Piura y Tumbes). Se asume la existencia de productores, en caso se verifique que se realizan exportaciones de los productos en mención a través de las Aduanas ubicadas en las regiones antes indicadas. A partir de dicha revisión se aprecia lo siguiente:

- No se han realizado exportaciones de la subpartida 7401.00.20.00 correspondiente a “cobre de cementación” en los últimos años a través de las Aduanas de las regiones donde se ubican las ZED. Ello es consistente con las ventas declaradas ante la SUNAT por contribuyentes que tienen como actividad económica principal la “*fabricación de productos primarios de metales preciosos y otros metales no ferrosos*”¹³ –en donde se incluye al cemento de cobre–, a partir del cual solo se registraron ventas en Piura, cuyo valor es bastante marginal al alcanzar tan solo S/. 1 086 en 2017, no registrándose ventas en el periodo 2013 – 2016.

Sin perjuicio de ello, a fin de verificar a productores ubicados en el resto del país, a partir de la base de datos de exportaciones se verifica exportaciones de “cobre de cementación” a través de la Aduana Marítima del Callao, siendo Votarantim Metais – Cajamarquilla S.A. la única empresa exportadora que realiza actividades de producción.

Cuadro N° 01
Exportaciones de cobre de cementación 2013 – 2019 - Subpartida
7401.00.20.00 (En kilogramos)

RUC	Empresa	2013	2017	2018	2019*
20261677955	Votarantim Metais – Cajamarquilla S.A.	67 137	1 315 282	2 855 599	1 277 284
Total		67 137	1 315 282	2 855 599	1 277 284

Nota: (*) periodo acumulado enero a marzo
Fuente: SUNAT
Elaboración: OGEIEE



¹³

Esta actividad corresponde a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU (Revisión 4) 2420 y comprende bienes comercializados a través de 220 subpartidas nacionales, entre ellas se encuentra la subpartida analizada: 7401002000 “cobre de cementación (cobre precipitado)”.

Al respecto, se debe señalar que el valor de las exportaciones de “cobre de cementación” de la empresa antes indicada representó tan solo el 0.95% de sus exportaciones totales durante el 2018¹⁴. Debe tenerse en cuenta también que, al tratarse de una empresa que tiene como actividad la “fabricación de productos primarios de metales preciosos y otros metales no ferrosos”, y dado el alto nivel de sus exportaciones (US\$ 978 millones en 2018), las utilidades de dicha empresa no dependerían del mercado nacional del cemento de cobre, sino de los precios de los metales en los mercados internacionales, de modo que la referida empresa no se vería afectada por la competencia que generaría algún productor de este producto en las ZED.

- No se han realizado exportaciones por subpartida 2620.11.00.00 correspondiente a “*matas de galvanización que contengan principalmente cinc*” a través de las Aduanas de las regiones donde se ubican las ZED ni en otras regiones del país. Lo antes indicado es consistente con las ventas declaradas ante la SUNAT por contribuyentes que tienen como actividad económica principal la “*fabricación de productos primarios de metales preciosos y otros metales no ferrosos*”¹⁵ –en donde se incluye la subpartida antes referida–, a partir del cual solo se registraron ventas en Piura, cuyo valor es bastante marginal al alcanzar tan solo S/. 1 086 en 2017, no registrándose ventas en el periodo 2013 – 2016.

En efecto, a partir del análisis de exportaciones y ventas se puede inferir la inexistencia de producción local o nacional de las dos subpartidas analizadas.

Naturaleza del producto, cadena productiva, ecoeficiencia y sostenibilidad ambiental

Se ha verificado que las dos (2) subpartidas analizadas del listado negativo constituyen subproductos o residuos de los procesos productivos de productos principales cuya producción en las ZED está permitida bajo el actual marco legal:

- **Se permite la producción de “sulfato de cobre”, sin embargo, se excluye la producción del “cemento de cobre”¹⁶, el cual es un subproducto que resulta del proceso productivo del primero (sulfato de cobre).**

En el presente caso, la cadena productiva del “sulfato de cobre” comienza con la etapa de chancado, referido al uso de maquinaria para triturar la roca mediante movimientos vibratorias obteniendo un material más fino y de consistencia compacta, la siguiente etapa es la lixiviación¹⁷ de donde se obtiene (i) soluciones concentradas (materia prima del cemento de cobre), (ii) soluciones pobres que son reenviadas a pilas nuevas para concentrarse y (iii) la solución rica de lixiviación (PLS) que se utiliza para la generación del “**sulfato de cobre**”.



¹⁴ En el año 2018, las exportaciones totales de dicha empresa ascendieron a US\$ 978 millones, mientras que las exportaciones de cobre de cementación fueron solo alcanzaron los US\$ 9 millones.

¹⁵ Esta actividad corresponde a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU (Revisión 4) 2420 y comprende bienes comercializados a través de 220 subpartidas nacionales, entre ellas se encuentra la subpartida analizada: 7401002000 “cobre de cementación (cobre precipitado)”.

¹⁶ Cobre de cementación (cobre precipitado).

¹⁷ Extracción de la materia soluble de una mezcla mediante la acción de un disolvente líquido.

Las soluciones concentradas se destinan a tambores rotatorios, en donde se adiciona fierro obteniendo el precipitado de cobre metálico o **“cemento de cobre”**, siendo este producto utilizado en la elaboración de productos químicos como el oxiclورو de cobre¹⁸.

Como se puede observar, el proceso productivo del **“sulfato de cobre”** conlleva a la producción de **“cemento de cobre”**, que es una especie de residuo cuya producción bajo el actual marco normativo no está permitida, medida que representa un obstáculo en la decisión de inversión de **“sulfato de cobre”**, toda vez que una planta produce ambos elementos necesariamente.

- **Se permite la producción de “galvanizado o cincado de piezas de hierro y acero”^{19 20}, sin embargo, se excluye la producción del “matas de galvanización que contengan principalmente cinc”, el cual es un residuo del primero.**

El proceso de galvanizado en caliente inicia con el proceso de desengrase para eliminar y limpiar las piezas de aceites y grasas. El siguiente proceso es el decapado, que consiste en la eliminación del óxido y la cascarilla que pudiera estar adherida a las piezas, para continuar con el tratamiento de piezas con mordientes a fin de conseguir una mayor adherencia del recubrimiento de cinc. Posteriormente, luego del secado de las piezas, se realiza el proceso de galvanizado, que consiste en sumergir las piezas en baño de cinc fundido, en donde debido a la reacción de la pieza de hierro y/o acero con el cinc fundido se generan las matas de cinc, cuya composición es aproximadamente de un 95% de cinc y de un 5% otro metal²¹. Las matas de cinc se recuperan por completo y se venden para producir óxido de cinc y otros compuestos que tienen una gran variedad de aplicaciones.

Como se puede observar, el proceso productivo del **“galvanizado o cincado de hierro y acero”** conlleva a la producción de **“matas de galvanización que contengan principalmente cinc”**, que es un residuo cuya producción bajo el actual marco normativo no está permitida, medida que representa un obstáculo en la decisión de inversión toda vez que producir el primero conlleva a producir ambos elementos necesariamente.

En ese sentido, permitir el desarrollo de una actividad principal (**“sulfato de cobre”** y **“galvanizado o cincado de piezas de hierro y acero”**) y prohibir el desarrollo de una actividad resultante del proceso productivo de la actividad principal (**“cemento de cobre”** y **“matas de galvanización que contengan principalmente**



¹⁸ Información disponible en: <https://bibdigital.epn.edu.ec/bitstream/15000/17359/1/CD-7858.pdf>

¹⁹ El galvanizado por inmersión consiste en sumergir en un baño de cinc fundido a altas temperaturas, en donde el cinc se une metalúrgicamente al metal base para formar un recubrimiento protector contra la corrosión.

²⁰ Al respecto, diversas partidas nacionales sobre cincado de hierro y acero no están comprendidas en el listado negativo, entre ellas: 7210.30.00.00 (prod. laminados planos de hierro o acero, cincados electrolíticamente), 7210.49.00.00 (los demás prod. laminados planos de hierro o acero, cincados de otro modo), 7212.20.00.00 (prod. laminados planos de hierro o acero cincados electrolíticamente, anchura < 600mm), 7210.41.00.00 (prod. laminados planos de hierro o acero, cincados de otro modo, ondulados), 7212.30.00.00 (prod. laminados planos de hierro o acero cincados de otro modo, anchura < 600mm), 7314.31.00.00 (redes y rejillas soldadas en los cruces cincados), 7314.41.00.00 (demás telas metálicas, redes y rejillas, cincadas), etc.

²¹ IHOBE. Sociedad Pública de Gestión Ambiental (2000). Libro blanco para la minimización de residuos y emisiones: galvanizado en caliente. Gobierno Vasco. Departamento de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Disponible en <http://istas.net/risctox/gestion/estructuras/3161.pdf>

cinc", respectivamente), además de ser una incongruencia de la norma, resulta una medida ineficiente para la actividad empresarial al imposibilitar la generación de cadenas de valor y la integración de las mismas al mundo, que es una necesidad para el país.

En efecto, considerando que los nuevos modelos de producción son globales y el Perú es una economía de ingresos medios con un mercado pequeño, se requiere potenciar y ampliar los mercados, diversificando y con ello formalizando la producción exportable. En ese contexto, la mejora de la integración en las cadenas de valor globales conducirá a una mayor formalización de la economía, así como un crecimiento más equilibrado geográficamente para todo el país, y por lo tanto al desarrollo económico y social más inclusivo.

De otro lado, el no permitir que estos subproductos y residuos puedan ser producidos en las ZED es contrario a los conceptos de ecoeficiencia²² y sostenibilidad ambiental²³. Al respecto, el actual marco normativo en materia de residuos sólidos²⁴ busca la optimización del tiempo de vida de los productos y materiales obtenidos y que en la etapa de post consumo se produzca la menor cantidad de residuos, y que su diseño facilite su valorización y retorno al sistema productivo. Lo anterior teniendo en cuenta el objetivo de minimizar los costos de producción, asegurar su disponibilidad para futuras generaciones y reducir la contaminación (Luenberger, 1995)²⁵.



Debe tenerse en cuenta además que uno de los criterios establecidos para retirar productos del listado negativo de mercancías establecido en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 010-2013-PRODUCE fue la identificación de subpartidas que utilizan como insumos los desperdicios y/o desechos²⁶. En el caso particular, el "el cobre de cimentación" y las "matas de galvanización que contengan principalmente cinc" son subproducto y/o residuos que se obtiene a partir del proceso productivo del "sulfato de cobre" y del "galvanizado o cincado de hierro y acero".



En esa línea, permitir la producción de "cemento de cobre" y "matas de galvanización que contengan principalmente cinc" contribuiría a fomentar la reutilización de desechos, acción que se enmarca en el lineamiento de política 9.1 "Generar las condiciones para el tránsito hacia una economía circular y ecoeficiente" de la Política Nacional de Competitividad y Productividad aprobada mediante Decreto Supremo N° 345-2018-EF.

²² Según el Ministerio del Ambiente (2009), la ecoeficiencia implica el uso eficiente de los recursos, que conllevan a una menor producción de residuos y contaminación. Informe disponible en: http://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2013/10/guia_de_ecoeficiencia_para_empresas.pdf.

²³ Según la CEPAL (2015), mediante la sostenibilidad ambiental se busca aumentar el bienestar humano, protegiendo los ciclos vitales del oxígeno, el agua y los nutrientes, así como las fuentes de materias primas utilizadas, y asegurando los sumideros de residuos. Información disponible en https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37791/1/LCM23_es.pdf.

²⁴ Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278.

²⁵ Luenberger, D., 1995. *Externalities and Benefits*. *Journal of Mathematical Economics*, 159-77.

²⁶ Criterios para retirar del Listado Negativo de Mercancías aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2013-PRODUCE:

(...)

• Las subpartidas arancelarias que identifican desperdicios y/o desechos de determinadas industrias.

(...)

En conclusión, a partir de la información disponible se verifica que no existen evidencias de posibles productores locales o nacionales de “cemento de cobre” y “matas de galvanización que contengan principalmente cinc” que podrían verse afectados por el levantamiento de la prohibición de la producción de estos productos en la ZED. Se verifica, además, que ambos productos constituyen subproductos o especie de residuo que se obtienen a partir del proceso productivo del “sulfato de cobre” y “galvanizado o cincado de hierro y acero”, respectivamente, actividades permitidas actualmente en las ZED.

V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente Decreto Supremo responde a la necesidad de promover la inversión privada en actividades de manufactura dentro de las Zonas Especiales de Desarrollo de Ilo, Matarani, Paita y Tumbes. En efecto, la aplicación de la presente norma permitirá la ampliación a actividades de producción de las subpartidas 7401.00.20.00 “cobre de cementación (cobre precipitado)” y 2620.11.00.00 “matas de galvanización que contengan principalmente cinc” a desarrollarse en las ZED, medida que permitirá impulsar la actividad productiva en la región sur y norte del país, promoviendo de este modo el interés de las inversiones, la generación de empleo, y fomentando el desarrollo de actividades con mayor valor agregado y la oferta exportable. En efecto, la aplicación de la presente propuesta normativa permitirá:

- a) **Formación de acervo de capital y sostenibilidad del crecimiento económico:** la inversión del sector privado constituye uno de los principales determinantes del crecimiento económico en el largo plazo por su contribución a la formación del acervo de capital²⁷ o el stock de capital del país.
- b) **Encadenamientos positivos con otros sectores económicos:** la inversión privada genera encadenamientos de un sector sobre el resto de sectores, que finalmente impactan en la formación del PBI. Este efecto puede ser cuantificado a través de los multiplicadores del PBI, que representan el efecto de un incremento en la demanda final que cada sector tiene sobre el PBI. El gasto inicial genera efectos directos²⁸, indirectos²⁹ e inducidos³⁰ en el resto de la economía. Así, por ejemplo, el multiplicador de la actividad “Ind. de metales preciosos y otros metales no ferrosos” es 1.853, eso significa que si la inversión de este subsector aumenta en S/. 1.00 el efecto final sobre la economía será un incremento de S/. 1.853³¹.
- c) **Creación de valor agregado en la cadena productiva e incremento de la competitividad:** a través de los proyectos productivos o de transformación se incentiva la creación de valor agregado³².



²⁷ Mendiburu (2010). Revista Moneda “La Inversión privada y el ciclo económico en el Perú”.

²⁸ El efecto directo viene dado por el mismo gasto en sí mismo.

²⁹ El efecto indirecto corresponde a la demanda interna generada por las necesidades de insumos para producir los bienes finales y así sucesivamente.

³⁰ Los efectos inducidos corresponden al razonamiento del multiplicador Keynesiano tradicional, esto es, los ingresos generados por la expansión de las producciones son gastados en nuevos bienes finales los que generan nuevas demandas por insumos, nuevos ingresos, nuevo consumo y así sucesivamente.

³¹ Mario Tello (2016). Multiplicadores Básicos de la Economía Peruana 1994 – 2007.

³² El valor agregado es la cantidad de riqueza creada por actividad luego de descontar los gastos en insumos intermedios, directos e indirectos, que entran en la producción de las mercancías.

- d) **Creación de empleos formales:** Se prevé que la contratación de mano de obra por parte de las empresas que se instalen dentro de las ZED será formal, lo que coadyuva en la Política de Estado de formalizar la economía.
- e) **Impulso de la ecoeficiencia:** Contribución con el medio ambiente al permitir que la producción de residuos o desechos sean reutilizados en la cadena productiva.

Por otro lado, no se identifican costos sustanciales debido a que se ha verificado la ausencia de productores nacionales ubicados en las zonas aledañas a las ZED que pudieran verse afectados por una eventual localización de empresas productoras en las ZED. De igual manera, se reconoce que no se recaudaría impuestos por las operaciones que realicen estas posibles nuevas empresas en las ZED; sin embargo, se considera los beneficios antes citados mucho mayores que la ausencia de recaudación tributaria que podría darse.

VI. ANALISIS DEL IMPACTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Mediante Decreto Supremo N° 010-2013-PRODUCE, fue publicado el listado negativo de mercancías comprendidas en 332 subpartidas nacionales, respecto de las cuales los usuarios no podrán desarrollar actividades de manufactura o producción al interior de los ZED.



Como consecuencia del análisis realizado a las subpartidas señaladas en el acápite anterior, correspondería excluir las subpartidas 7401.00.20.00 "cobre de cementación (cobre precipitado)" y 2620.11.00.00 "matas de galvanización que contengan principalmente cinc" del listado negativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2013-PRODUCE, por lo que a través del proyecto de Decreto Supremo se aprobaría un nuevo listado y se derogaría el citado Decreto Supremo, toda vez que el Arancel de Aduanas vigente es del 2017 y no del 2012.



Cabe precisar que, la modificatoria propuesta, busca promover la inversión privada en actividades de manufactura dentro de las Zonas Especiales de Desarrollo de Ilo, Matarani, Paita y Tumbes; considerando que el actual listado negativo tiene más de 5 años de vigencia, por ello, resulta pertinente actualizarla a fin de superar las falencias que se advierten en el análisis previo.